



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
 Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:15 hrs
 24 SEP 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON
 PROYECTO DE DECRETO POR EL
 QUE SE CREA LA LEY DE
 PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
 PARA EL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13:45 hrs
 24 SEP 2019
 Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento por escrito la siguiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Recinto Legislativo San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 24 de septiembre del 2019.

INÉS LEAL PELÁEZ.
 DIPUTADA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 24 SEP 2019
 13:01

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.** De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que de acuerdo con la World Organisation for Animal Health¹ los animales, considera como *directrices guía* 5 puntos esenciales que son considerados en el mundo además de una tendencia mundial respecto al *Bienestar Animal*, una consideración ética básica del buen trato y de la interacción humano - animal, siendo el primero en alterar el hábitat natural de todos los ecosistemas conocidos en el planeta, por lo tanto se considera que los animales deben de estar en todo momento:

1. Libres de hambre, de sed y de desnutrición.
2. Libres de temor y de angustia.
3. Libres de molestias físicas y térmicas.
4. Libres de dolor, lesiones o enfermedades.
5. Libres de manifestar su comportamiento natural.

SEGUNDO.- Que existe una tendencia mundial y nacional, encaminada a mejorar leyes, códigos y reglamentos en diversos Estados del país, en los cuales se prevén desde los cuidados más básicos como los de tenencia responsable hacia los animales de compañía, hasta contemplar la tipificación de casos cometidos hacia los animales como la crueldad extrema. Ello responde a una demanda social, que se ha venido profesionalizando y desarrollando en las últimas décadas, hasta

¹ La World Organisation for Animal Health es un organismo de carácter internacional, integrada por médicos veterinarios así como expertos en comportamiento animal de todo el mundo, cuyas directrices impactan en las políticas y leyes de todos los países miembros.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

convertirse en leyes o bien, políticas públicas donde se atienden sus necesidades más básicas.

Algunos Estados donde se han realizado estas reformas innovadoras son:

Aguascalientes: a través de la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES del año 2011. Gaceta número 197

Baja California: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 8 de diciembre de 1997, Tomo CIV.

Baja California Sur: LEY DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN DE ANIMALES B846.- LA PAZ, B.C.S. (25 de noviembre de 2010).

Campeche: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE del año 2000.

Chiapas: LEY DE PROTECCIÓN PARA LA FAUNA EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Secretaría de Gobierno, Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Gobernación, Decreto número 183, 1995.

Chihuahua: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Ley publicada en el Periódico Oficial No. 52 del 29 de junio de 1994, DECRETO No. 277/94 II P.O.

Coahuila: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE ABRIL DE 2005. Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 15 de abril de 1997.

Colima: LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES. Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 5 de diciembre de 1981.

Ciudad de México: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002.

Durango: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE DURANGO. Decreto 438, LXIV Legislatura, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2009.

Estado de México: LEY PROTECTORA DE ANIMALES DEL ESTADO DE MÉXICO. 4 de septiembre de 1985.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Guanajuato: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. Ley publicada en el Periódico Oficial, 120 Segunda Parte, de 29 de julio de 2003. DECRETO NÚMERO 195.

Guerrero: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES. Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de febrero de 1991.

Hidalgo: LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES. Ley publicada en el Periódico Oficial, el 28 de febrero de 2005.

Jalisco: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. NÚMERO 21741/LVII/06.

Michoacán: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el lunes 11 de julio de 1988.

Morelos: LEY ESTATAL DE FAUNA. Fecha de Aprobación 1997/04/14 Fecha de Promulgación 1997/04/25 Fecha de Publicación 1997/04/30 Vigencia 1997/05/01 Expidió XLVI Legislatura Publicación Oficial 3857 Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 23 de mayo de 2001.

Nayarit: LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Ley publicada en la Sección Décima Tercera al Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 16 de diciembre de 2006.

Nuevo León: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 2002.

Puebla: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. Enero 27 2010.

Querétaro: LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 24 de julio de 2009 (No.53).

Quintana Roo: LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 25 de marzo de 2010. Se deroga hasta que sea publicada la del año 2019.

San Luis Potosí: LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 07 DE MARZO DE 2009. Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el viernes 17 de marzo de 1995.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Tamaulipas: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Decreto No. 617, del 12 de diciembre del 2001. Anexo al P.O. No. 154, del 25 de diciembre del 2001.

Tlaxcala: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. 84 decreto expedido el 19 de diciembre de 2003 contiene la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 31 de diciembre de 2003 tomo LXXXII segunda época No 15 extraordinario.

Veracruz: LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día viernes 5 de noviembre del año 2010.

Yucatán: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Ley publicada en el Diario Oficial el lunes 13 de diciembre de 1999. Decreto 233.

Zacatecas: LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. Decreto No. 523. DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de julio del año 2007.

El bienestar animal es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OIE. La OIE, a solicitud de sus Países Miembros, es la organización internacional responsable de la elaboración de normas en la materia.

La Estrategia mundial de bienestar animal de la OIE se desarrolló a partir de las experiencias de las actividades realizadas en las regiones y en los países y busca garantizar una orientación y coordinación constantes de las actividades de la Organización en este campo. Adoptada en mayo de 2017 por todos los Países Miembros, se elaboró con el objetivo de lograr "un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente".

La estrategia se basa en la continuidad del desarrollo de las normas internacionales en consulta con los Países Miembros y los principales actores internacionales, el desarrollo de las competencias de los servicios veterinarios, una buena comunicación con los gobiernos y una mejor sensibilización del tema, sin olvidar el apoyo a los Países Miembros en lo que toca la implementación de estas normas.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

TERCERO.- Que la consideración de los animales como seres sintientes con todos los derechos que emanan y comprende dicho estatus jurídico, está siendo reconocido de manera internacional pero también en México. Como ejemplo, tenemos a la recién promulgada Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo texto otorga en su artículo 13 la protección a los animales como se lee a continuación:

Artículo 13

Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

CUARTO.- La evolución sustantiva del derecho social en beneficio de los animales, así como lo es el derecho ecológico, se hace de suma importancia considerar urgentemente una ley en la preservación de la vida, el cuidado y protección de los seres vivos sin sintiencia. Ya que Oaxaca cuenta con una tradición cultural de convivencia con los animales tanto domésticos como de trabajo así como son los animales que viven en lo largo y ancho del estado de manera silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Cuarta Legislatura



del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. Se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, cuyo objetivo es proteger a los animales, garantizar su derecho a la vida y al trato y cuidado humanitario, brindarles la atención necesaria, manutención, alojamiento, desarrollo natural, coadyuvar en las relaciones humano-animal, garantizar su salud, combatir conductas de maltrato, sufrimiento, crueldad, conductas antinaturales para animales y humanos como la zoofilia, y todo aquello que atente contra su integridad y protección.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento tienen como finalidad establecer las bases para:

- I. Establecer los principios para proteger la vida, garantizar el bienestar y protección de los animales.
- II. Regular el trato y cuidado humanitario de los animales, de su entorno y sus derechos;
- III. Erradicar y sancionar el maltrato, abandono, zoofilia y los actos de crueldad para con los animales;
- IV. Promover el respeto y consideración hacia los animales, sin importar su especie o su relación con los humanos;
- V. La expedición de normas zoológicas en materia de bienestar y protección de los animales;
- VI. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, bienestar y protección de los animales;
- VII. Promover en las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y
- VIII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los medios de defensa relativos al bienestar y protección animal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:



Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- I. **Acuario:** Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas;
- II. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- III. **Animal abandonado o en situación de abandono:** El animal que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida así como los que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- IV. **Animal de compañía:** Los animales de compañía serán considerados aquellos que conviven con los seres humanos con el único fin de brindar compañía mutua, mantenido por el humano para su convivencia, y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;
- V. **Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o espacios similares de propiedad pública o privada;
- VI. **Animal para comercialización:** Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;
- VII. **Animal feral:** Animal que nace y permanece en su hábitat y estado natural, y a la cual cierta población ha domesticado el ser humano;
- VIII. **Animal de asistencia y sus clasificaciones:** animal adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad física, mental y sensorial;
- IX. **Animal de asistencia en proceso de entrenamiento:** animal acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado y reconocer entornos específicos;
- X. **Animal destinados al abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- XI. **Animal para espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, en la práctica de algún deporte;
- XII. **Animal para experimentación:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;
- XIII. **Animal para monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIV. **Animal en adopción:** Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;
- XV. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- XVI. **Animales para Zooterapia:** Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o psiquiátricas, entre otras;
- XVII. **Animales utilizados para la experimentación:** Animales de diversas especies que son utilizados con fines de investigación científica;
- XVIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;
- XIX. **Autoridad competente:** La autoridad federal, estatal y municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;
- XX. **Bienestar Animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XXI. **Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
- XXII. **Centros de Atención Canina y Felina:** Todos los establecimientos operados por la Secretaría de Salud que llevan a cabo actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos;
- XXIII. **Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis:** Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centro antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;
- XXIV. **Cuidados básicos** Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;
- XXV. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XXVI. **Criador:** La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;
- XXVII. **Criadero:** Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;
- XXVIII. **Derechos animales:** Conjunto de normativas jurídicas que en México e internacionalmente, reconocen a todas las especies como seres sintientes, más allá de lo biológico, capaces de sentir dolor, y de expresar sus emociones y sentimientos;
- XXIX. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a lo habitual;
- XXX. **Espacios idóneos en la vía pública:** Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- XXXI. **Eutanasia:** Asistencia para dar muerte intencional a un animal, suministrando métodos, técnicas y medicamentos para evitar su sufrimiento. Ésta debe ser realizada únicamente por un médico veterinario;
- XXXII. **Jornadas de trabajo:** Se refiere a las horas completas que el propietario o dueño del animal, lo utiliza para que éste sea utilizado, con el fin de satisfacer sus necesidades.
- XXXIII. **Ley:** Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXXIV. **Maltrato:** Las formas de maltrato animal pueden ser: Directa cuando es intencional y se lleva a cabo mediante conductas agresivas o violentas como la tortura, mutilación o lesiones que pueden ocasionar la muerte del animal; e indirecta realizada a través de actos negligentes respecto a los cuidados básicos que el animal necesita, como provisión de alimentos, refugio y de una atención veterinaria adecuado;
- XXXV. **Matanza:** Acto de provocar la muerte a un animal previa pérdida de la conciencia;
- XXXVI. **Sacrificio:** Dar por terminada la vida natural de un animal, utilizando medicamentos y en condiciones en las cuales, el animal no sufra;
- XXXVII. **Santuarios:** Espacio destinado a albergar animales de diversas especies, con el fin de permitirles vivir en las condiciones más parecidas posibles a las de sus hábitats naturales;
- XXXVIII. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable;
- XXXIX. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; y
- XL. **Vivisección:** Procedimiento quirúrgico que tiene como fin utilizar animales vivos con el objeto de conocer procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 4.- El Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- Son autoridades en la entidad en materia de protección a los animales:

- I. La Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
- II. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.
- III. La Secretaría de Salud; y
- IV. Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia animal, para responder a las necesidades de protección y rescate en situación de riesgo o maltrato.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 7.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 8.- Las autoridades competentes, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponde a las autoridades del Estado, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Artículo 10.- Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 11.- Las autoridades del Estado Libre y Soberano de Oaxaca deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley de la materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO

Artículo 11.- El Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce a través de esta Ley, que todos los animales sin excepción de especie, están dotados de sintiencia más allá de lo biológico y son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable.

Artículo 12.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de protección y trato digno de los animales, se observará los siguientes principios:

- I. Todos los animales están dotados de sintiencia;
- II. Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- III. Todos los animales tienen derecho a vivir una vida sin sufrimiento, crueldad, maltrato o conductas antinaturales;
- IV. Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre; y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso.

Artículo 13.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en los cuales se incluyen:

- I. De compañía;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Adiestrados;
- V. Utilizados para asistencia;
- VI. Utilizados para espectáculos;
- VII. Para exhibición;
- VIII. Para monta, carga y tiro;
- IX. Para abasto;
- X. Para utilización en investigación científica;
- XI. Seguridad y Guarda; y
- XII. Silvestres;

Artículo 14.- Es obligación del estado y de los ciudadanos, garantizar el *Bienestar Animal*, a través de sus reglamentos estatales, municipales y los aplicables para estos efectos, así como todas las disposiciones jurídicas relacionadas a la presente Ley.

Artículo 15.- Quedan estrictamente prohibidos los actos de maltrato o crueldad hacia los animales en todas sus formas.

Artículo 16.- Es obligación de todos los ciudadanos en el estado, de promover los *Derechos Animales* así como el buen trato hacia ellos.

Artículo 17.- Promover el *Bienestar Animal* de manera cultural y educativa, en los centros educativos, comunitarios y sociales, haciendo partícipes especialmente a las niñas y niños, así como a los jóvenes, haciendo ésta una práctica comunitaria, que a su vez será una medida para promover la empatía y mejorar el tejido social.

Artículo 18.- Queda prohibido obligar a cualquier animal, a realizar actos o trabajos que sobrepasen su fuerza o capacidad.

Artículo 19.- Queda prohibida la zoofilia y el bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie.

Artículo 20.- Queda prohibido el abandono de animales sin importar la especie, y en cualquiera de sus formas.

Artículo 21.- Entrenar o provocar animales para desarrollar en ellos conductas contrarias a su naturaleza y/o agresivas en todas sus formas; como provocar que se ataquen entre ellos o a las personas, para espectáculos o entretenimiento público o privado.



Artículo 22.- Queda prohibida la utilización de la vía pública con el fin de comprar, vender, explotar y/o comercializar animales en todas sus formas, sin importar la especie.

Artículo 23.- Todo comercio que tenga como fin la explotación o comercialización de animales en todas sus formas, deberán contar con las autorizaciones, licencias y/o permisos exigidos por la ley en todos sus ámbitos.

Los requisitos para obtener la autorización, licencias y/o permisos serán determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 24.- Queda prohibida la utilización o presencia de animales en actos públicos, protestas, mítines, marchas, plantones o cualquier acto similar, en vía pública.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 25.- Toda persona que desee tener bajo su cuidado un animal de compañía, deberá priorizar como método de obtención la adopción sobre la compra.

Artículo 26.- Queda prohibida la venta de animales de compañía en la vía pública.

Artículo 27.- Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de mascotas así como todo establecimiento legalmente constituido, que tenga como propósito la venta de animales de compañía, deberán entregar al o los animales:

- I. Esterilizados, únicamente cuando han cumplido más de los 8 meses de edad;
- II. Con un manual de bienestar animal ; y
- III. Con un certificado expedido por médico veterinario zootecnista que garantice su salud así como la responsabilidad del establecimiento durante al menos en los primeros seis meses de vida de el o los animales.

Artículo 28.- Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de animales de compañía o mascotas así como todo establecimiento legalmente constituido deberán tener a los animales en cuidados básicos además de garantizar que la reproducción o adquisición de los animales que tenga para su comercialización han sido adquiridas o reproducidas bajo estándares de *bienestar animal* y demostrar su legal procedencia.

Artículo 29.- Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de animales de compañía así como todo establecimiento legalmente constituido que reproduzca animales de compañía para su comercialización, deberán de:

- I. Contar con espacio de al menos cinco veces la medida del animal, para garantizar su libre movilidad;
- II. Proporcionar acceso a agua limpia y alimentos acorde con las necesidades nutrimentales de cada animal;
- III. Los animales deberán estar resguardados en un lugar con sombra y temperatura adecuadas, y nunca a la intemperie con climas extremos o en azoteas;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- IV. No se podrán reproducir más de tres ocasiones a una hembra durante toda su vida;
- V. Se garantizará el trato digno a aquellos animales que sean destinados a la reproducción, durante y en los últimos años de su vida; y
- VI. Se evitará la sobre explotación de un animal destinado para reproducción, sin importar su especie o raza.

Artículo 30.- Las personas que tengan bajo sus cuidados animales de compañía, no podrán utilizar la violencia, golpes, tortura o ningún otro método de castigo corporal para su entrenamiento.

Artículo 31.- Las personas que tengan bajo sus cuidados animales de compañía, deberán garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Proporcionarles agua limpia y comida suficiente para su supervivencia;
- II. Los animales no podrán permanecer en lugares con climas extremos;
- III. Se prohíbe mantener animales atados, encerrados o impedir que puedan tener espacio suficiente para moverse, acostarse, dormir, estirarse o caminar libremente;
- IV. Es responsabilidad del propietario la esterilización del animal de compañía, lo cual podrán hacer con médicos veterinarios particulares o durante las campañas de gobierno con este fin;
- V. Deberán contar con condiciones de higiene necesarias para el animal en su área de estancia;
- VI. Deberán contar con atención veterinaria preventiva;
- VII. Deberán vacunarlos en cada periodo correspondiente y mantener la cartilla de vacunación actualizada; y
- VIII. En caso de enfermedad o cualquier situación que cause sufrimiento al animal, éste deberá ser atendido por un médico veterinario.

Artículo 32.- El gobierno estatal, se coordinará con las instancias federales correspondientes para realizar de manera permanente, campañas de esterilización estratégicas de manera eficaz y eficiente.

Artículo 33.- Queda prohibido realizar cirugías y/o mutilaciones estéticas innecesarias y que le generen dolor o malestar al animal, sin importar su especie.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ABASTO

Artículo 34.- Los animales reproducidos y destinados para consumo humano, se les deberá proporcionar los cuidados básicos y tendrán las mismas consideraciones que promueve esta ley, sin importar el fin para el cual el ser humano los ha reproducido por lo tanto:

- I. Se dará cabal cumplimiento a todos los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes, dando énfasis a aquellas que evite el dolor o sufrimiento prolongados de los animales, durante su reproducción, traslado o sacrificio humanitario;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- II. Los animales destinados para abasto deberán tener acceso a agua limpia y potable, así como a alimento acorde a las necesidades nutricionales de la especie;
- III. Garantizar que tienen el espacio suficiente para desarrollar sus comportamientos naturales acordes con la especie;
- IV. Garantizar la atención médica veterinaria preventiva;
- V. Los animales de traspatio o aquellos que no sean reproducidos de manera industrial, también serán reproducidos, trasladados y sacrificados de manera humanitaria evitándose dolor y garantizando su bienestar animal en todo momento;
- VI. Queda prohibido el sacrificio de animales para consumo humano en la vía pública;
- VII. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares; y
- VIII. Queda prohibido el sacrificio de animales en rastros o mataderos clandestinos.

CAPÍTULO SEXTO **DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES**

Artículo 35.- En el transporte o traslado de los animales, los animales deberán estar en los cuidados básicos y deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado deberá efectuarse de acuerdo con las necesidades propias de cada especie;
- II. La movilización, traslado por acarreo, en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de los animales;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales o cajuelas de vehículos, y en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- IV. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- V. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que no se pueda sostenerse de pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando exista la posibilidad latente que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse crías que para su alimentación y cuidados que aún dependan de sus madres, a menos que viajen con éstas;
- VII. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes, objetos que produzcan traumatismo, arreadores eléctricos o instrumentos que produzcan electricidad;
- VIII. Cuando los animales se trasladan en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- IX. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;
- X. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables o corrosivas en el mismo vehículo;
- XI. Durante el traslado o movilización, deberán evitarse movimientos violentos, rudos, golpes, entre otros similares que representen tensión o riesgo a los animales;
- XII. Los vehículos en los que transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales hacinados o sin espacio suficiente para respirar;
- XIII. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales; para que reciban agua o alimento periódicamente;
- XIV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
- XV. Las maniobras de embarco y desembarco de animales, el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre el piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
- XVI. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales; y
- XVII. En las maniobras de embarque o desembarque, además de observar las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas, deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados.

Artículo 36.- El transporte o traslado de animales requiere de al menos una persona responsable. Los responsables del transporte o traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y que reconozcan fácilmente.

Artículo 37.- Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuado sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen.

Artículo 38.- El responsable deberá inspeccionar su carga con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida.

Artículo 39.- Las personas responsables del transporte o traslado de animales deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES TURÍSTICAS



Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 40.- Los animales acuáticos o silvestres utilizados para cualquier tipo de atracción turística como nado, exhibición o utilizados para tracción o transporte, deberán contar con los permisos correspondientes y garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Contar con un espacio de al menos tres veces el tamaño adulto del ejemplar destinado a su descanso o reposo.
- II. Ningún animal será obligado por ningún motivo a realizar conductas contrarias a su naturaleza, entrenamiento o rutina de condicionamiento de ningún tipo, como trucos o ser obligados a besar, acercarse o dejarse tocar por humanos.
- III. Todo establecimiento estará obligado a contar con instalaciones y acondicionamiento del espacio del o los animales, igual al de su hábitat natural.
- IV. Los animales no podrán ser reproducidos para su venta dentro o fuera del territorio nacional.
- V. Deberán contar con revisión por un médico veterinario especialista para cada especie, al menos una vez al año, contando con el comprobante o certificado médico correspondiente.
- VI. Queda prohibido cualquier tipo de espectáculo que atente contra la vida de los animales, contraria a la naturaleza propia de la especie.
- VII. Queda prohibido obligar o incentivar a los animales, sin importar su especie, a pelear o realizar cualquier tipo de espectáculo que lo someta a sobrevivir por maltrato a otro animal, contraria a la naturaleza propia de la especie.
- VIII. Queda prohibido entrenar animales, contraria a la naturaleza propia de la especie, para que peleen entre su propia especie u otra.
- IX. Quedan prohibidos los espectáculos donde se sacrifique en público a cualquier animal, sin importar su especie.
- X. Quedan prohibidos los carruseles o calandrias cuya tracción sea realizada por équidos.
- XI. Queda prohibido otorgar como premio a cualquier especie de animal, ya sea en ferias, concursos o certámenes.
- XII. En el caso de las ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones o romerías, se deberá mantener a los animales alimentados e hidratados, así como protegidos de climas extremos.

Los organizadores de algún tipo de espectáculo, ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones o aquellos considerados como actividades deportivas complementarias, con motivo de festejos y tradiciones populares o cualquier actividad similar, se registrarán por la reglamentación específica de la autoridad municipal competente teniendo en cuenta la presente ley.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LOS ANIMALES EN LOS ZOOLOGICOS**

Artículo 41.- Los Zoológicos y Santuarios del estado, tienen la obligación de acreditar ante las instancias, estatales y federales correspondientes, la procedencia legal de todos los animales en exhibición bajo su resguardo, sin importar la especie.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 42.- Los Zoológicos del estado, así como los privados o de particulares, deberán contar con instalaciones y especificaciones de operatividad, población y servicios adecuados que garanticen el Bienestar Animal de todas las especies bajo su resguardo.

Artículo 43.- Los centros que tengan bajo resguardo animales en exhibición, deberán garantizar los siguientes cuidados básicos:

- I. Los animales deberán estar libres de maltrato o crueldad;
- II. Atender los requerimientos nutrimentales acordes por la especie;
- III. Facilitar a los animales el acceso permanente a fuentes de agua fresca y limpia;
- IV. Contar con las condiciones para garantizar que los animales puedan expresar su comportamiento natural y permitan mantener el bienestar físico y psicológico de los animales;
- V. Garantizar el cuidado veterinario de medicina preventiva y terapéutica; y
- VI. Atender los requerimientos nutrimentales acordes por especie.

Artículo 44.- Cada zoológico deberá de contar con un médico veterinario encargado del bienestar de todos los animales que resguarden; para dicha labor se auxiliará de al menos un médico veterinario especialista por cada especie con el fin de garantizar condiciones óptimas durante su vida. En caso de no poder contar un médico veterinario especialista, se solicitará una visita externa al menos una vez cada dos años, pudiendo ser éste de otro estado o país, siempre y cuando sus credenciales y preparación académica lo acrediten.

Artículo 45.- El médico veterinario encargado del zoológico deberá llevar una bitácora en la que se registrarán los eventos que requieran su intervención, el animal que fue atendido, que atención requirió el animal, diagnóstico, así como el seguimiento en caso de requerir atención médica veterinaria continúa, hasta concluir con el tratamiento ordenado o recomendado por el médico veterinario tratante.

Artículo 46.- Los zoológicos deberán cumplir con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-165-SCFI-2014 que establece los requisitos para la certificación con respecto al bienestar animal, conservación, investigación, educación y seguridad en los zoológicos para garantizar el bienestar de los animales que resguarden.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 47.- Queda prohibida la utilización de animales para prácticas escolares o experimentación, a excepción de casos extraordinarios en donde no se pueda sustituir dicha práctica con simuladores, técnicas demostrativas con el uso de las tecnologías o bien, con medios y recursos didácticos para su enseñanza.

Artículo 48.- Sin excepción, queda prohibido el uso de animales para prácticas escolares en el nivel medio superior.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 49.- Queda prohibida la vivisección de animales que no se encuentren debidamente anestesiados durante todo el procedimiento.

Artículo 50.- Se deberá garantizar la muerte digna y sin dolor de los animales que sean utilizados para fines experimentales.

Artículo 51.- Se prohíbe la experimentación con animales para fines cosméticos.

Artículo 52.- Para los animales que sean utilizados para la investigación la Institución, ya sea pública o privada, deberá contar con manuales donde se especifiquen los procedimientos que garanticen el trato indoloro de los animales durante los experimentos.

Artículo 53.- En las prácticas que se requiera de la experimentación animal y vivisección, el animal deberá ser utilizado sólo una vez, debiendo estar previamente anestesiado e insensibilizado.

Artículo 54.- En caso de que el animal utilizado en un experimento sufra heridas de consideración, mutilación o que su desarrollo o supervivencia quedarán comprometidos, se procederá a su sacrificio humanitario y sin dilación al terminar el proceso experimental.

Artículo 55.- Se deberá referir además, el procedimiento para el sacrificio humanitario del animal acorde con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, que garantice su muerte indolora, instantánea y sin crueldad.

CAPITULO DÉCIMO **DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA TRANSPORTE Y CARGA**

Artículo 56.- Los propietarios de équidos, que sean utilizados para monta, carga o transporte o cualquier actividad similar deberán de garantizar los siguientes cuidados mínimos:

- I. Resguardar a los animales durante su periodo de descanso en un espacio suficiente para moverse de manera natural;
- II. Deberán contar en todo momento con comida y agua suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias;
- III. Los équidos utilizados para este fin, no podrán cargar más de tres veces su peso;
- IV. Los équidos utilizados para este fin, no podrán exceder más de 8 horas de trabajo;
- V. Se garantizará que los aditamentos incorporados a su cuerpo no les causen lesiones, dolor o sufrimiento;
- VI. Durante sus "jornadas de trabajo" no podrán estar expuestos climas extremos;
- VII. El propietario deberá garantizar la salud del animal, proporcionándole atención veterinaria al menos una vez al año;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- VIII. Se prohíbe cometer actos de maltrato o crueldad en ninguna de sus formas a los équidos, ya sean golpes, latigazos, picaduras, quemaduras, patadas, azotes o cualquier forma de crueldad o acto que ocasione dolor al animal;
- IX. En el caso de los animales que presenten lesiones fatales, se garantizará su sacrificio de manera humanitaria y con métodos que no ocasionen dolor o signifiquen actos de maltrato o crueldad; y
- X. Por ningún motivo se sacrificarán animales en la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y FELINO

Artículo 57.- En los centros de control canino y felino del estado, se dará prioridad a las campañas de esterilización y vacunación en coordinación con las realizadas por las del gobierno a nivel federal.

Artículo 58.- Se dará prioridad a la adopción de los animales que se encuentren bajo resguardo en estos centros, antes de realizar el sacrificio humanitario de los mismos

Artículo 59.- Para el caso de los animales que sean sacrificados en los centros, se deberá evitar el sufrimiento, siguiendo los procedimientos referidos en los manuales de la Secretaría de Salud.

Artículo 60.- Los animales que se encuentren bajo el resguardo de los centros, no podrán ser comercializados para ningún fin.

Artículo 61.- El personal que labore en estos centros está obligado a ofrecer a los animales de los centros un trato digno y respetuoso, evitando en todo momento actos de hacinamiento, crueldad o violencia en cualquier forma, y garantizando los siguientes cuidados mínimos:

- I. El acceso a agua potable y alimentos acordes a las necesidades nutrimentales de las especies; y
- II. Atención médica veterinaria oportuna.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 62.- Se considerarán como infracciones a la presente Ley todo acto u omisión que contravenga lo que en la misma se establece.

Para efecto de la individualización de la sanción, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y gravísimas.

Artículo 63.- Cada Municipio contará con una Dirección de Protección Animal encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 64.- Serán responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituya, sin perjuicio de las denuncias en este Capítulo ni de las que se deriven de responsabilidades civiles o penales. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 65.- Son infracciones administrativas las siguientes:

- I. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptadas para ello;
- II. No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio en la titularidad de los animales al Centro de Control Animal que corresponda;
- III. La omisión por parte de los propietarios, poseedores o responsables de los animales de adoptar las medidas adecuadas para evitar que el animal ensucie con sus heces los espacios públicos o privados de uso común o la no recogida inmediata de las mismas;
- IV. La incitación a hacer uso de violencia o maltrato en contra de la integridad de los animales;
- V. Obligar a cualquier animal, a realizar actos o trabajos que sobrepasen su fuerza o capacidad;
- VI. Los actos zoofilia y el bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie;
- VII. El abandono de animales sin importar la especie, y en cualquiera de sus formas;
- VIII. Entrenar o provocar animales para desarrollar en ellos conductas contrarias a su naturaleza y/o agresivas en todas sus formas; como provocar que se ataquen entre ellos o a las personas, para espectáculos o entretenimiento público o privado;
- IX. La utilización de la vía pública con el fin de comprar, vender, explotar y/o comercializar animales en todas sus formas, sin importar la especie;
- X. La falta de autorización, licencia y/o permisos a los comerciantes que tengan como fin la explotación o comercialización de animales en todas sus formas;
- XI. La utilización o presencia de animales en actos públicos, protestas, mítines, marchas plantones o cualquier acto similar, en vía pública;
- XII. Las tiendas, centros, criaderos, negocios, tiendas de animales de compañía o mascotas así como todo establecimiento legalmente constituido que reproduzca animales de compañía para su comercialización, que incumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 30;
- XIII. Utilizar la violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal para el entrenamiento de animales de compañía;
- XIV. Las personas que tengan bajo su cuidado animales de compañía, que utilicen la violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal para su entrenamiento;
- XV. Las personas que tengan bajo su cuidado animales de compañía que no les proporcionen los cuidados básicos establecidos en el artículo 31;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- XVI. Las personas que realicen cirugías y/o mutilaciones estéticas innecesarias y que le generen dolor o malestar al animal, sin importar su especie;
- XVII. Las personas encargadas del cuidado de los animales destinados al abasto que no les proporcionen los cuidados básicos acorde con el artículo el artículo 35;
- XVIII. Las personas encargadas en el transporte o traslado de animales que no cumpla con los cuidados básicos y las condiciones establecidas en el artículo el artículo 36;
- XIX. Las personas encargadas de los animales en espectáculos que no cumplan con los cuidados básicos y las condiciones establecidas en el artículo el artículo 41;
- XX. Las personas encargadas de los animales en los zoológicos que incumplan con los cuidados básicos y las condiciones establecidas en el artículo el artículo 44;
- XXI. La ausencia de médico veterinario encargado del bienestar de todos los animales que resguarden en zoológicos estatales o privados;
- XXII. La ausencia de la bitácora o el registro de eventos que requieran la intervención del médico veterinario en animales en los zoológicos;
- XXIII. La utilización de animales para prácticas escolares o experimentación en los que no se justifique su uso;
- XXIV. La utilización de animales para prácticas escolares o experimentación en el nivel medio superior;
- XXV. La vivisección de animales que no se encuentren anestesiados durante el procedimiento;
- XXVI. La muerte de los animales utilizados para fines experimentales que no sea sin dolor;
- XXVII. La experimentación con animales para fines cosméticos;
- XXVIII. La falta de manuales procedimentales que garanticen el trato indoloro de los animales durante experimentos para la investigación de instituciones públicas o privadas;
- XXIX. La falta de cuidados mínimos por parte de los propietarios de équidos, que sean utilizados para monta, carga o transporte o cualquier actividad similar, tal como establece el artículo 57;
- XXX. La comercialización, intercambio o venta de animales resguardados en los centros de control canino y felino; y
- XXXI. La falta de cuidados mínimos a los animales resguardados en los centros de control canino y femenino.

Exceptuando a los organizadores o participantes de algún tipo de espectáculo, ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones o aquellos considerados como actividades deportivas complementarias, con motivo de festejos y tradiciones populares o cualquier actividad similar, se regirán por la reglamentación específica de la autoridad municipal competente, teniendo en cuenta la presente ley.

Lo que refiere a la fracción IX, corresponde a la autoridad municipal, establecer bajo reglamentación las zonas de comercio en la vía pública, al tratarse de los días de plaza de costumbre de cada municipio.

Artículo 66.- Son infracciones administrativas leves las enunciadas en las fracciones I, III, XV, XXII, XXVIII, XXIX y XXXI del artículo 65.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 67.- Son infracciones graves las enunciadas en las fracciones II, V, VII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII y XXX del artículo 65.

Artículo 68.- Son infracciones gravísimas las enunciadas en las fracciones IV, VI, VIII, XIII, XIV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 65.

Artículo 69.- Serán consideradas infracciones administrativas gravísimas, además de la reincidencia de alguna de las conductas u omisiones establecidas en el artículo 65, bastando al efecto que se acredite la identidad del sujeto activo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 70.- La Secretaría creará, en el ámbito de su competencia un Registro de Infractores en materia de protección animal.

El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social, domicilio, sexo y en su caso, las huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción; y
- IV. Sanciones impuestas.

Artículo 71.- El Registro de Infractores tiene por objeto obtener los elementos necesarios para determinar la aplicación de sanciones.

Artículo 72.- La información contenida en el Registro de Infractores garantizará la observancia de los principios de protección de datos personales y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 73.- Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

Artículo 74.- La sistematización de la información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación de la protección de los animales, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de maltrato animal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Artículo 75.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas.

Artículo 76.- Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- I. Una a quince Unidades de Medida y Actualización para las infracciones leves al momento en que la misma se cometa;
- II. Veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización para las infracciones graves al momento en que la misma se cometa; y
- III. Cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización para las infracciones gravísimas al momento en que la misma se cometa.

Artículo 77.- En casos excepcionales la autoridad podrá sancionar la infracción con apercibimientos o amonestación por escrito.

Artículo 78.- Sin menoscabo del artículo anterior, la Secretaría, podrán resolver sobre la adopción de las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:

- I. Decomiso de los animales para las infracciones graves o gravísimas, otorgando la custodia, en su caso, a aquella Asociación con la cual exista el convenio respectivo;
- II. Clausura temporal de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años por las infracciones graves y de cinco a diez años por las infracciones gravísimas;
- III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades enunciadas en la presente Ley por un plazo máximo de cinco años por las infracciones graves y de cinco a diez años por las infracciones gravísimas; y
- IV. Las demás que determine para garantizar el sano desarrollo de los animales.

Artículo 79.- La determinación de las sanciones previstas en esta Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción;
- II. El ánimo de lucro y cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;
- III. La importancia del daño causado al animal;
- IV. La reiteración en la comisión de infracciones; y
- V. Cualquier otro que incitar en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atentamente o agravante. A tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces:

Artículo 80.- Podrán ser impuestas por la autoridad competente las siguientes medidas provisionales:

- I. La retirada provisional de aquellos animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones contenidas en la presente Ley, que se haga necesario una retirada inmediata y urgente de los animales;



Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- II. El decomiso; y
- III. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal.

La imposición de alguna de las medidas anteriores en ningún caso significará prejuzgar la responsabilidad de los sujetos a los que se afecte.

Artículo 81.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 82.- Todas persona, grupo sociales, organizaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría o ante las autoridades municipales competentes en materia de protección y bienestar animal, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 83.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos;
y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierte mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 84.- La Secretaría o la autoridad Municipal, una vez recibida la denuncia acusara de recibo su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Secretaría o el Municipio, acusará de recibido al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los diez días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 85.- La Secretaría o los Municipios, en su caso, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materiales de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 86.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría o el municipio correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 87.- La Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 88.- Una vez investigadas y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Secretaría o el Municipio, correspondiente ordenara que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar animal.

Artículo 89.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias ciudadanas, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; y
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 90.- La Secretaría o el Municipio respectivo, deberá hacer del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia ciudadana, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 91. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 93. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría, expresando:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. El acto o la resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado, y
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 94. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta Ley abroga todas las disposiciones que se opongan a la presente.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que previene la presente Ley.

QUINTO. Los Municipios elaborarán el reglamento respectivo de la presente ley, en un término que no exceda de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre del 2019.

INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.